REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 JUN 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META - IDERMETA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00123-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 27 de marzo de 2019 (f.56), invocando el medio de control de Reparación Directa – enriquecimiento sin causa – *actio de in rem verso*.

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada a través de apoderado por FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD EN LIQUIDACIÓN, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META - IDERMETA. En ella se precisa las siguientes súplicas:

"PRETENSIONES

1. Que se declare la operancia del contrato No 312 de 2012, suscrito el día 26 de octubre de 2012, entre FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA-, cuyo objeto es: "convenio de apoyo y de cooperación para aunar esfuerzos y garantizar la participación de la obligación del departamento del meta en los XIX juegos deportivos nacionales 2012 "CARLOS LLERAS RESTREPO", a llevarse a cabo entre 03 al 17 a noviembre de 2012, y en los IIIJUEGOS DEPORTIVOS PARANACIONALES 2012 del 22 de noviembre al 02 de diciembre del año en curso".

2. Que se declare que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA- no liquidó el convenio, como tampoco pagó el saldo que le correspondía pagar por concepto del "convenio de apoyo y de cooperación para aunar esfuerzos y garantizar la participación de la obligación del departamento del meta en los XIX juegos deportivos nacionales 2012 "CARLOS LLERAS RESTREPO", a llevarse a cabo entre 03 al 17 a noviembre de 2012, y en los IIIJUEGOS DEPORTIVOS PARANACIONALES 2012 del 22 de noviembre al 02 de diciembre del año en curso", en cuantía de $144.084.439.

3. Que se declare que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA- se enriqueció sin justa causa en cuantía de $144.084.439 y que la FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD- se empobreció correlativamente al enriquecimiento de la demandada y como consecuencia de que la demandada – IDERMETA- desistió de pagar el

saldo a que estaba obligada mediante contrato No 312 de 2012, suscrito el día 26 de octubre de 2012 entre las partes.

4. Que como consecuencia de las declaraciones precedentes, se condene a la demandada a reponer el valor impagado sin justa causa a favor de la FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD-, como consecuencia del "convenio de apoyo y de cooperación para aunar esfuerzos y garantizar la participación de la obligación del departamento del meta en los XIX juegos deportivos nacionales 2012 "CARLOS LLERAS RESTREPO", a llevarse a cabo entre 03 al 17 a noviembre de 2012, y en los IIIJUEGOS DEPORTIVOS PARANACIONALES 2012 del 22 de noviembre al 02 de diciembre del año en curso", en cuantía de $144.084.439."

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante alega un enriquecimiento sin justa causa, figura jurídica que debe ser encausada a través del medio de control - reparación directa, a su vez, se debe tener en cuenta los demás aspectos procesales de ésta, incluido el término para la caducidad, como lo dejó anotado nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo en su sentencia de unificación del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA - Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR - Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)[1], se encuentra consagrada en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

---

[1] "**14.** Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la *actio de in rem verso,* cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos[1] y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos[1] y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones."

Del cotejó entre la norma en cita y los datos del caso en particular, se extrae lo siguiente:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA		
Fecha de celebración del contrato No 312 de 2012	26 de octubre de 2012	N/A
Término de ejecución	26/10/2012 a 03/12/2012	
Ejecución inicia	26 de octubre de 2012	
Finaliza	3 de diciembre de 2012	
Liquidación bilateral	4 de abril de 2013	No aconteció.
Liquidación unilateral	4 de junio de 2013	No aconteció.
Oportunidad para impetrar la acción y/o medio de control	4 de junio de 2015	No aconteció.
Solicitud a la Procuraduría.	13 de marzo de 2019	No interrumpió caducidad
Presentó demanda.	27 de marzo de 2019	Trascurrió 3 años 9 meses y veintitrés.

Del cuadro comparativo, se despeja la duda de si operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aunque el demandante aportó la actuación surtida ante el Ministerio Público para el agotamiento del requisito de procedibilidad, con fecha 29 de agosto de 2014, para impetrar el medio de control de controversia contractual, la misma arroja el mismo resultado, debido a que, el medio de control debió ejercerse en tiempo como lo determina la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad y el término del enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado ha dicho[2]:

> "14.1 De esta manera, para la Sala resulta claro que cuando se acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para tratar un enriquecimiento sin justa causa, este debe tramitarse como una pretensión del medio de control de reparación directa, por lo cual debe seguirse las reglas procesales establecidas para este medio de control, como sucede en el *sub judice.*
> (...)
> 22 De lo anterior se desprende que la parte actora contaba con dos años contados desde el día siguiente en que ocurrieron los hechos- para lo cual se tomará el 27 de junio de 1994- para impetrar la correspondiente acción de reparación directa contra el Municipio de Floridablanca. Por lo tanto, solo hasta el 28 de junio de 1996 era posible radicar el correspondiente escrito de la demanda.
>
> 23 En virtud de lo anterior, la Sala considera que la demanda interpuesta es extemporánea y, la excepción de caducidad del medio de control formulada por la demanda si es prospera, tal y como lo considero el Tribunal *a quo.*"

[2] C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) - Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01075-01(62060) - Actor: ROSA AMELIA URBINA DE CORREA Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD EN LIQUIDACIÓN, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META - IDERMETA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Avelino Plazas Figueredo, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder otorgado, visibles a folios 14, y conforme al certificado de vigencia No **211991** del 6 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 18 JUN 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria